

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 44



Edición  
en lengua española

### Legislación

53° año

19 de febrero de 2010

#### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

Reglamento (UE) n° 136/2010 de la Comisión, de 18 de febrero de 2010, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
Reglamento (UE) n° 137/2010 de la Comisión, de 18 de febrero de 2010, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10	3
Reglamento (UE) n° 138/2010 de la Comisión, de 18 de febrero de 2010, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos .....	5
Reglamento (UE) n° 139/2010 de la Comisión, de 18 de febrero de 2010, por el que no se concede ninguna restitución por exportación de mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 619/2008 .....	9
Reglamento (UE) n° 140/2010 de la Comisión, de 18 de febrero de 2010, por el que no se concede ninguna restitución por la exportación de leche desnatada en polvo en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 619/2008 .....	10
Reglamento (UE) n° 141/2010 de la Comisión, de 18 de febrero de 2010, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, los huevos y la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95 .....	11

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (UE) nº 142/2010 de la Comisión, de 18 de febrero de 2010, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a la leche y a los productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado .....	13
---	----

DECISIONES

★ Decisión 2010/96/PESC del Consejo, de 15 de febrero de 2010, relativa a una misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas de seguridad somalíes	16
★ Decisión 2010/97/PESC del Consejo, de 16 de febrero de 2010, que adapta y prorroga el período de aplicación de las medidas de la Decisión 2002/148/CE por la que se dan por concluidas las consultas iniciadas con Zimbabue con arreglo al artículo 96 del Acuerdo de asociación ACP-CE .....	20



## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) N° 136/2010 DE LA COMISIÓN

de 18 de febrero de 2010

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de febrero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2010.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

## ANEXO

## Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	IL	126,1
	JO	84,0
	MA	88,4
	TN	127,6
	TR	104,5
	ZZ	106,1
0707 00 05	EG	233,5
	JO	143,3
	MA	83,3
	TR	136,3
	ZZ	149,1
0709 90 70	MA	124,7
	TR	156,0
	ZZ	140,4
0709 90 80	EG	69,8
	MA	131,9
	ZZ	100,9
0805 10 20	EG	47,4
	IL	51,4
	MA	50,0
	TN	51,5
	TR	59,5
	ZZ	52,0
0805 20 10	EG	76,8
	IL	147,8
	MA	87,4
	TR	87,0
	ZZ	99,8
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	CN	52,8
	EG	70,4
	IL	81,8
	JM	106,6
	MA	87,9
	PE	62,6
	PK	54,0
	TR	61,9
	ZZ	72,3
0805 50 10	EG	76,3
	IL	75,7
	MA	68,6
	TR	75,0
	ZZ	73,9
0808 10 80	CA	65,8
	CL	59,9
	CN	69,2
	MK	24,7
	US	132,6
	ZZ	70,4
0808 20 50	CL	75,8
	CN	70,0
	US	99,1
	ZA	98,2
	ZZ	85,8

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (UE) N° 137/2010 DE LA COMISIÓN****de 18 de febrero de 2010****por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 877/2009 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azú-

car blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2009/10. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (UE) n° 129/2010 de la Comisión <sup>(4)</sup>.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de febrero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2010.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

<sup>(3)</sup> DO L 253 de 25.9.2009, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 40 de 13.2.2010, p. 53.

## ANEXO

**Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 19 de febrero de 2010**

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	44,99	0,00
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	44,99	1,41
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	44,99	0,00
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	44,99	1,11
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	52,01	1,87
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	52,01	0,00
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	52,01	0,00
1702 90 95 <sup>(3)</sup>	0,52	0,21

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

**REGLAMENTO (UE) N° 138/2010 DE LA COMISIÓN****de 18 de febrero de 2010****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 164, apartado 2, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 162, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 prevé que la diferencia entre los precios en el comercio mundial de los productos contemplados en el anexo I, parte XVI, de dicho Reglamento y los precios comunitarios de dichos productos pueda compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) Atendiendo a la situación actual del mercado de la leche y los productos lácteos, deben fijarse restituciones por exportación de conformidad con las normas y criterios previstos en los artículos 162, 163, 164, 167, 169 y 170 del Reglamento (CE) n° 1234/2007.
- (3) El artículo 164, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 prevé que las restituciones pueden variar según el destino, en especial cuando así lo requieran la situación de los mercados mundiales, las necesidades específicas de determinados mercados o las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en virtud del artículo 300 del Tratado.
- (4) Las restituciones por exportación a la República Dominicana han sido diferenciadas para tener en cuenta los derechos de aduana reducidos aplicados a las importaciones efectuadas al amparo del contingente arancelario de importación previsto en el Memorándum de acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Dominicana sobre la protección de las importaciones de leche en polvo de la República Dominicana <sup>(2)</sup>, aprobado por la Decisión 98/486/CE del Consejo <sup>(3)</sup>. Debido a una alteración de la situación del mercado en la República Dominicana, caracterizada por la creciente competencia de la leche en polvo, el contingente dejó de utilizarse en su totalidad. Con el fin de maximizar la utilización del contingente, debe suprimirse la diferenciación de las restituciones por exportación a la República Dominicana.
- (5) El Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones por exportación previstas en el artículo 164 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1282/2006 de la Comisión <sup>(4)</sup>.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de febrero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2010.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 218 de 6.8.1998, p. 46.

<sup>(3)</sup> DO L 218 de 6.8.1998, p. 45.

<sup>(4)</sup> DO L 234 de 29.8.2006, p. 4.

## ANEXO

## Restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos aplicables a partir del 19 de febrero de 2010

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0401 30 31 9100	L20	EUR/100 kg	0,00	0402 29 19 9900	L20	EUR/100 kg	0,00
0401 30 31 9400	L20	EUR/100 kg	0,00	0402 29 99 9100	L20	EUR/100 kg	0,00
0401 30 31 9700	L20	EUR/100 kg	0,00	0402 29 99 9500	L20	EUR/100 kg	0,00
0401 30 39 9100	L20	EUR/100 kg	0,00	0402 91 10 9370	L20	EUR/100 kg	0,00
0401 30 39 9400	L20	EUR/100 kg	0,00	0402 91 30 9300	L20	EUR/100 kg	0,00
0401 30 39 9700	L20	EUR/100 kg	0,00	0402 91 99 9000	L20	EUR/100 kg	0,00
0401 30 91 9100	L20	EUR/100 kg	0,00	0402 99 10 9350	L20	EUR/100 kg	0,00
0401 30 99 9100	L20	EUR/100 kg	0,00	0402 99 31 9300	L20	EUR/100 kg	0,00
0401 30 99 9500	L20	EUR/100 kg	0,00	0403 90 11 9000	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 10 11 9000	L20	EUR/100 kg	0,00	0403 90 13 9200	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 10 19 9000	L20	EUR/100 kg	0,00	0403 90 13 9300	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 10 99 9000	L20	EUR/100 kg	0,00	0403 90 13 9500	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 21 11 9200	L20	EUR/100 kg	0,00	0403 90 13 9900	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 21 11 9300	L20	EUR/100 kg	0,00	0403 90 33 9400	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 21 11 9500	L20	EUR/100 kg	0,00	0403 90 59 9310	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 21 11 9900	L20	EUR/100 kg	0,00	0403 90 59 9340	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 21 17 9000	L20	EUR/100 kg	0,00	0403 90 59 9370	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 21 19 9300	L20	EUR/100 kg	0,00	0404 90 21 9120	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 21 19 9500	L20	EUR/100 kg	0,00	0404 90 21 9160	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 21 19 9900	L20	EUR/100 kg	0,00	0404 90 23 9120	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 21 91 9100	L20	EUR/100 kg	0,00	0404 90 23 9130	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 21 91 9200	L20	EUR/100 kg	0,00	0404 90 23 9140	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 21 91 9350	L20	EUR/100 kg	0,00	0404 90 23 9150	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 21 99 9100	L20	EUR/100 kg	0,00	0404 90 81 9100	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 21 99 9200	L20	EUR/100 kg	0,00	0404 90 83 9110	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 21 99 9300	L20	EUR/100 kg	0,00	0404 90 83 9130	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 21 99 9400	L20	EUR/100 kg	0,00	0404 90 83 9150	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 21 99 9500	L20	EUR/100 kg	0,00	0404 90 83 9170	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 21 99 9600	L20	EUR/100 kg	0,00	0405 10 11 9500	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 21 99 9700	L20	EUR/100 kg	0,00	0405 10 11 9700	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 29 15 9200	L20	EUR/100 kg	0,00				
0402 29 15 9300	L20	EUR/100 kg	0,00				
0402 29 15 9500	L20	EUR/100 kg	0,00				
0402 29 19 9300	L20	EUR/100 kg	0,00				
0402 29 19 9500	L20	EUR/100 kg	0,00				



Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0405 10 19 9500	L20	EUR/100 kg	0,00	0406 30 39 9500	L04	EUR/100 kg	0,00
0405 10 19 9700	L20	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0405 10 30 9100	L20	EUR/100 kg	0,00	0406 30 39 9700	L04	EUR/100 kg	0,00
0405 10 30 9300	L20	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0405 10 30 9700	L20	EUR/100 kg	0,00	0406 30 39 9930	L04	EUR/100 kg	0,00
0405 10 50 9500	L20	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0405 10 50 9700	L20	EUR/100 kg	0,00	0406 30 39 9950	L04	EUR/100 kg	0,00
0405 10 90 9000	L20	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0405 20 90 9500	L20	EUR/100 kg	0,00	0406 40 50 9000	L04	EUR/100 kg	0,00
0405 20 90 9700	L20	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0405 90 10 9000	L20	EUR/100 kg	0,00	0406 40 90 9000	L04	EUR/100 kg	0,00
0405 90 90 9000	L20	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 10 20 9640	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 13 9000	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 10 20 9650	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 15 9100	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 10 20 9830	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 17 9100	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 10 20 9850	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 21 9900	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 20 90 9913	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 23 9900	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 20 90 9915	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 25 9900	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 20 90 9917	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 27 9900	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 20 90 9919	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 32 9119	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 30 31 9730	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 35 9190	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 30 31 9930	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 35 9990	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 30 31 9950	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 37 9000	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 61 9000	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0406 90 63 9100	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 86 9200	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 90 63 9900	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 86 9400	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 90 69 9910	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 86 9900	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 90 73 9900	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 87 9300	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 90 75 9900	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 87 9400	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 90 76 9300	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 87 9951	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 90 76 9400	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 87 9971	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 90 76 9500	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 87 9973	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 90 78 9100	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 87 9974	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 90 78 9300	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 87 9975	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 90 79 9900	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 87 9979	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 90 81 9900	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 88 9300	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 90 85 9930	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 88 9500	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 90 85 9970	L04	EUR/100 kg	0,00				
	L40	EUR/100 kg	0,00				

Los destinos se definen como se recoge a continuación:

L20: Todos los destinos salvo:

- terceros países: Andorra, Santa Sede (Ciudad del Vaticano), Liechtenstein y Estados Unidos de América;
- territorios de los Estados miembros de la UE que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Islas Feroe, Groenlandia, Helgoland, Ceuta, Melilla, los municipios de Livigno y de Campione d'Italia y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo;
- territorios europeos cuyas relaciones exteriores están en manos de un Estado miembro y que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Gibraltar;
- las destinaciones contempladas en el artículo 33, apartado 1, en el artículo 41, apartado 1, y en el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 612/2009 de la Comisión (DO L 186 de 17.7.2009, p. 1).

L04: Albania, Bosnia y Herzegovina, Serbia, Kosovo (\*), Montenegro y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

L40: Todos los destinos salvo:

- terceros países: L04, Andorra, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suiza, Santa Sede (Ciudad del Vaticano), Estados Unidos de América, Croacia, Turquía, Australia, Canadá, Nueva Zelanda y Sudáfrica;
- territorios de los Estados miembros de la UE que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Islas Feroe, Groenlandia, Helgoland, Ceuta, Melilla, los municipios de Livigno y de Campione d'Italia y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo;
- territorios europeos cuyas relaciones exteriores están en manos de un Estado miembro y que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Gibraltar;
- las destinaciones contempladas en el artículo 33, apartado 1, en el artículo 41, apartado 1, y en el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 612/2009 de la Comisión (DO L 186 de 17.7.2009, p. 1).

(\*) Tal como se define en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.

**REGLAMENTO (UE) N° 139/2010 DE LA COMISIÓN****de 18 de febrero de 2010****por el que no se concede ninguna restitución por exportación de mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 619/2008**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 164, apartado 2, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 619/2008 de la Comisión, de 27 de junio de 2008, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos <sup>(2)</sup>, establece un procedimiento de licitación permanente.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1454/2007 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2007, por el que se establecen normas comunes relativas al establecimiento de un procedimiento de licitación con vistas a fijar las restituciones

por exportación para determinados productos agrícolas <sup>(3)</sup>, y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a licitar, procede no conceder ninguna restitución para el período de licitación que concluye el 16 de febrero de 2010.

- (3) El Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 619/2008 para el período de licitación que concluye el 16 de febrero de 2010, no se concederá ninguna restitución por exportación para los productos y destinos contemplados, respectivamente, en el artículo 1, letras a) y b), y en el artículo 2, de dicho Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de febrero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2010.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 168 de 28.6.2008, p. 20.

<sup>(3)</sup> DO L 325 de 11.12.2007, p. 69.

**REGLAMENTO (UE) N° 140/2010 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de febrero de 2010**

**por el que no se concede ninguna restitución por la exportación de leche desnatada en polvo en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 619/2008**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 164, apartado 2, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 619/2008 de la Comisión, de 27 de junio de 2008, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos <sup>(2)</sup>, establece un procedimiento de licitación permanente.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1454/2007 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2007, por el que se establecen normas comunes relativas al establecimiento de un procedi-

miento de licitación con vistas a fijar las restituciones por exportación para determinados productos agrícolas <sup>(3)</sup>, y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a licitar, procede no conceder ninguna restitución para el período de licitación que concluye el 16 de febrero de 2010.

- (3) El Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 619/2008 para el período de licitación que concluye el 16 de febrero de 2010, no se concederá ninguna restitución por exportación para el producto y los destinos a que se refieren, respectivamente, el artículo 1, letra c), y el artículo 2, de dicho Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de febrero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2010.

*Por la Comisión,*  
*en nombre del Presidente*  
Jean-Luc DEMARTY  
*Director General de Agricultura*  
*y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 168 de 28.6.2008, p. 20.

<sup>(3)</sup> DO L 325 de 11.12.2007, p. 69.

**REGLAMENTO (UE) N° 141/2010 DE LA COMISIÓN****de 18 de febrero de 2010****por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, los huevos y la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 143,

Visto el Reglamento (CE) n° 614/2009 del Consejo, de 7 de julio de 2009, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1484/95 de la Comisión <sup>(3)</sup> estableció las disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, los huevos y la ovoalbúmina.
- (2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representa-

tivos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, los huevos y la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de importación de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según su origen. Es necesario, por consiguiente, publicar los precios representativos.

- (3) Teniendo en cuenta la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación a la mayor brevedad posible.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (CE) n° 1484/95 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2010.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 181 de 14.7.2009, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO L 145 de 29.6.1995, p. 47.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 18 de febrero de 2010, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, los huevos y la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95**

## «ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el artículo 3, apartado 3 (EUR/100 kg)	Origen <sup>(1)</sup>
0207 12 10	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 70 %"	99,5	0	AR
0207 12 90	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %"	117,3	0	BR
		116,2	1	AR
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	210,2	27	BR
		198,7	31	AR
		316,5	0	CL
0207 14 50	Pechugas y trozos de pechuga, congelados	190,1	7	BR
0207 14 60	Muslos y contra muslos de gallo o de gallina, y sus trozos, congelados	98,9	13	BR
		94,5	15	AR
0207 25 10	Pavos desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pavos 80 %", congelados	172,0	0	BR
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo, congelados	272,1	7	BR
		291,3	2	CL
0408 11 80	Yemas de huevo	324,1	0	AR
0408 91 80	Huevos sin cáscara secos	355,3	0	AR
1602 32 11	Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer	272,9	4	BR
		162,0	43	AR
3502 11 90	Ovoalbúmina seca	594,0	0	AR

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países establecida por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código "ZZ" representa "otros orígenes".»

**REGLAMENTO (UE) N° 142/2010 DE LA COMISIÓN****de 18 de febrero de 2010****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a la leche y a los productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 164, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 162, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se establece que la diferencia entre los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1, apartado 1, letra p), que figuran en el anexo I, parte XVI, de dicho Reglamento y los precios comunitarios podrá compensarse mediante una restitución a la exportación cuando dichas mercancías se exporten en forma de mercancías incluidas en el anexo XX, parte IV, de dicho Reglamento.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1043/2005 de la Comisión, de 30 de junio de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo en lo que se refiere al régimen de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, y los criterios para la fijación de su importe <sup>(2)</sup>, detalla los productos para los que procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo XX, parte IV, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, letra a), del Reglamento (CE) n° 1043/2005, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base en cuestión debe fijarse para un período de la misma duración que el fijado para las restituciones de esos mismos productos exportados sin transformar.
- (4) El artículo 162, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 dispone que la restitución a la exportación concedida a un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.
- (5) En el caso de determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, si se fijan por adelantado restituciones a la exportación elevadas, existe el riesgo de poner en peligro los compromisos adquiridos en relación con dichas restituciones. Por tanto, para evitar dicho riesgo, es necesario tomar las medidas preventivas adecuadas, sin impedir la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de tipos de restitución específicos para la fijación anticipada de restituciones en relación con dichos productos permitiría cumplir ambos objetivos.
- (6) El artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1043/2005 establece que, al fijar el tipo de restitución, deben tenerse en cuenta, cuando proceda, las ayudas y otras medidas de efecto equivalente aplicables en todos los Estados miembros, con arreglo a las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados agrícolas en lo que se refiere a los productos de base que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1043/2005 o productos asimilados.
- (7) El artículo 100, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 contempla el pago de una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad que se transforme en caseína si esa leche y la caseína producida con ella cumplen determinadas condiciones.
- (8) El Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijarán, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1043/2005 y en el anexo I, parte XVI, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, y exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo XX, parte IV, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de febrero de 2010.

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 172 de 5.7.2005, p. 24.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2010.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente  
Heinz ZOUREK  
Director General de Empresa e Industria*

---



## ANEXO

**Tipos de las restituciones aplicables a partir del 19 de febrero de 2010 a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado <sup>(1)</sup>**

(EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2)		
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	0,00	0,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):	0,00	0,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):		
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	0,00	0,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	0,00	0,00

<sup>(1)</sup> Las tasas establecidas en el presente anexo no son aplicables a las exportaciones a

- terceros países: Andorra, Santa Sede (Estado del Vaticano), Liechtenstein y los Estados Unidos de América, ni a los artículos exportados a la Confederación Suiza que figuran en los cuadros I y II del protocolo 2 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza, de 22 de julio de 1972;
- territorios de los Estados miembros de la UE que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Ceuta, Melilla, los municipios de Livigno y de Campione de Italia, isla de Helgoland, Groenlandia, Islas Feroe, y las zonas de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo;
- territorios europeos de cuyas relaciones exteriores es responsable un Estado miembro y que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Gibraltar;
- las destinaciones contempladas en el artículo 33, apartado 1, en el artículo 41, apartado 1, y en el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 612/2009 de la Comisión (DO L 186 de 17.7.2009, p. 1).

## DECISIONES

### DECISIÓN 2010/96/PESC DEL CONSEJO

de 15 de febrero de 2010

**relativa a una misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas de seguridad somalíes**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 28 y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su Resolución 1872 (2009) relativa a la situación en Somalia, adoptada el 26 de mayo de 2009, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas destacó la importancia de restablecer, formar, equipar y retener a las fuerzas de seguridad somalíes e instó a los Estados miembros y a las organizaciones regionales e internacionales a que prestaran asistencia técnica para formar y equipar a las fuerzas de seguridad somalíes. En su Resolución 1987 (2009), adoptada el 30 de noviembre de 2009, el Consejo de Seguridad recordó sus anteriores Resoluciones y reiteró su respeto de la soberanía, integridad territorial, independencia política y unidad de Somalia.
- (2) En sus conclusiones del 27 de julio de 2009, el Consejo decidió intensificar su compromiso con el fomento de la paz y el desarrollo en Somalia. A tal efecto, el Consejo estudió las posibilidades de que la Unión contribuyera a los esfuerzos internacionales, incluso en el ámbito de la seguridad.
- (3) En sus conclusiones del 17 de noviembre de 2009, el Consejo declaró que cualquier incremento de la ayuda de la Unión al sector de la seguridad de Somalia debería

considerarse en el marco de un planteamiento general de la UE sobre la situación del país, y que dicha ayuda debería formar parte de un marco más amplio y coherente que conllevase una cooperación y una coordinación estrechas de la UE con la Unión Africana, las Naciones Unidas y otros socios pertinentes, en particular los Estados Unidos de América. Con respecto a la Unión Africana, el Consejo subrayó además la importancia del papel que desempeña la Misión de la Unión Africana en Somalia (AMISOM).

- (4) El 17 de noviembre de 2009, el Consejo aprobó un concepto de gestión de crisis en relación con una posible misión europea de seguridad y defensa con el fin de contribuir a la formación de las fuerzas de seguridad del Gobierno Federal de Transición de Somalia y pidió nuevos trabajos de planificación. Acto seguido, el Comité Político y de Seguridad (CPS) creó un órgano de planificación.
- (5) Mediante cartas fechadas, respectivamente, el 18 de noviembre de 2009 y el 23 de enero de 2010, el Gobierno Federal de Transición de Somalia mostró su complacencia por la actuación de la UE para coordinar la formación de las fuerzas nacionales somalíes y en favor de la paz y la estabilidad en Somalia, y garantizó a la Unión su compromiso de asumir su responsabilidad en lo que respecta al reclutamiento, formación y retención de reclutas. Puso asimismo de relieve su compromiso con una política de ampliación del sector de la seguridad en Somalia.
- (6) Mediante carta fechada el 30 de noviembre de 2009, el Representante Especial Adjunto de la Unión Africana para Somalia expresó su satisfacción, en nombre de la Comisión de la Unión Africana, por la positiva opinión de la UE sobre la formación de 2 000 fuerzas de seguridad somalíes.
- (7) El 8 de diciembre de 2009, el Consejo seleccionó una opción militar estratégica para la posible misión militar de la UE.

- (8) En su informe al Consejo de Seguridad de 31 de diciembre de 2009, el Secretario General de las Naciones Unidas mencionó el concepto de gestión de crisis relativo a una posible misión en el marco de la Política Europea de Seguridad y Defensa con el fin de contribuir a la formación de las fuerzas de seguridad somalíes y destacó que cabría esperar que, cuando se ponga en práctica la planificación de la UE para impartir formación, los formadores de la UE sigan planes armonizados y aprobados.
- (9) En una carta fechada el 5 de enero de 2010, el Ministro de Defensa de Uganda acogió favorablemente la posible misión de la Unión en apoyo del sector de la seguridad de Somalia e invitó a la Unión a que participara en la formación de las fuerzas de seguridad somalíes en Uganda durante un período de un año como mínimo.
- (10) El 20 de enero de 2010, la Unión ofreció al Gobierno Federal de Transición contribuir a la formación de las fuerzas de seguridad somalíes.
- (11) En sus conclusiones de 25 de enero de 2010, el Consejo alcanzó un acuerdo para establecer una misión militar de la UE que contribuya a formar a las fuerzas de seguridad somalíes en Uganda, donde ya se están formando fuerzas somalíes. La misión facilitaría también la coordinación de la acción de la UE con la AMISOM. Además, el Consejo acordó que la misión militar de la UE se inicie con la siguiente llegada de nuevos alumnos, prevista para la primavera de 2010, y que se lleve a cabo en estrecha coordinación con los socios, incluido el Gobierno Federal de Transición, Uganda, la Unión Africana, las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América. El Consejo reconoció la necesidad de impartir esta formación dentro de un esfuerzo internacional más amplio e incluir, entre otras cosas, la investigación de seguridad de los alumnos, el seguimiento y la supervisión de las fuerzas una vez de vuelta en Mogadiscio, y la financiación y el pago del sueldo de los soldados.
- (12) El CPS debe ejercer, bajo la responsabilidad del Consejo y de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (AR), el control político de la misión militar de la UE, asumir la dirección estratégica y tomar las decisiones pertinentes, de conformidad con el artículo 38, párrafo tercero, del Tratado de la Unión Europea (TUE).
- (13) Se deben negociar y celebrar acuerdos internacionales relativos a la participación de terceros Estados en misiones de la UE y al estatuto de las unidades y del personal de la UE.
- (14) Los gastos operativos derivados de la presente Decisión, la cual tiene repercusiones en el ámbito militar y de la defensa, correrán a cargo de los Estados miembros con arreglo al artículo 41, apartado 2, del TUE y de acuerdo

con la Decisión 2008/975/PESC del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por la que se crea un mecanismo para administrar la financiación de los costes comunes de las operaciones de la Unión Europea que tengan repercusiones en el ámbito militar o de la defensa (Athena) <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo, «Decisión Athena»).

- (15) El artículo 28, apartado 1, del TUE dispone que en las decisiones del Consejo se fijen los medios que haya que facilitar a la Unión. El importe de referencia financiera para los costes comunes, durante un período de doce meses, de la misión militar de la UE constituye la mejor estimación actual y no prejuzga las cuantías finales que deban incluirse en el presupuesto que deberá aprobarse de conformidad con las normas establecidas en la Decisión Athena.
- (16) De conformidad con el artículo 5 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la elaboración y aplicación de decisiones y acciones de la Unión que tengan repercusiones en el ámbito de la defensa. Por lo tanto, Dinamarca no participará en la financiación de esta misión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

##### Misión

1. La Unión efectuará una misión militar de formación, denominada en lo sucesivo «EUTM Somalia», destinada a contribuir al refuerzo del Gobierno Federal de Transición como gobierno en funciones al servicio de los ciudadanos somalíes. En particular, el objetivo de la misión militar de la UE será contribuir a una perspectiva completa y sostenible del desarrollo del sector de la seguridad somalí a través del refuerzo de las fuerzas de seguridad somalíes mediante una formación militar específica y apoyando la formación impartida por Uganda a 2 000 reclutas somalíes, hasta el nivel de brigada, incluida una adecuada formación por módulos y especializada para oficiales y suboficiales. La misión militar de la UE se desarrollará en estrecha cooperación y coordinación con los demás agentes de la comunidad internacional, en particular las Naciones Unidas, la Misión de la Unión Africana en Somalia (AMISOM) y los Estados Unidos de América.

2. La formación militar de la UE desarrollada a tal fin se impartirá principalmente en Uganda, con arreglo al objetivo político de la misión de la UE de contribuir a la formación de las fuerzas de seguridad somalíes, tal como se define en el concepto de gestión de crisis aprobado por el Consejo el 17 de noviembre de 2009. Una parte de esta misión militar de la UE también estará basada en Nairobi.

<sup>(1)</sup> DO L 345 de 23.12.2008, p. 96.

*Artículo 2***Nombramiento del comandante de la UE**

1. Se nombra comandante de la misión de la UE al Coronel Ricardo GONZÁLEZ ELUL.
2. El comandante de la misión de la UE desempeñará las funciones de comandante de la operación de la UE y de comandante de la fuerza de la UE.

*Artículo 3***Designación del cuartel general de la UE**

El cuartel general de la misión de la UE estará situado en Uganda. Incluirá una oficina de enlace en Nairobi y una célula de apoyo en Bruselas. Desempeñará sus funciones como cuartel general de la operación y como cuartel general de la fuerza.

*Artículo 4***Planificación e inicio de la misión**

El Consejo adoptará la decisión sobre el inicio de la misión militar de la UE tras la aprobación del plan de la misión.

*Artículo 5***Control político y dirección estratégica**

1. Bajo la responsabilidad del Consejo y de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (AR), el Comité Político y de Seguridad (CPS) ejercerá el control político y la dirección estratégica de la misión militar de la UE. El Consejo autoriza al CPS a que adopte las decisiones adecuadas de conformidad con el artículo 38 del Tratado de la Unión Europea (TUE). Esta autorización incluye, en particular, las competencias necesarias para modificar los documentos de planeamiento, incluido el plan de la misión y la cadena de mando. También incluye las competencias necesarias para adoptar las decisiones relativas al nombramiento del comandante de la misión de la UE. El poder de decisión en relación con los objetivos y la terminación de la misión militar de la UE seguirá siendo competencia del Consejo.
2. El CPS informará al Consejo periódicamente.
3. El CPS recibirá de forma periódica informes del Presidente del Comité Militar de la UE (CMUE) sobre la ejecución de la misión militar de la UE. Cuando lo considere oportuno, el CPS podrá invitar al comandante de la misión de la UE a asistir a sus reuniones.

*Artículo 6***Dirección militar**

1. El CMUE se encargará del seguimiento de la correcta ejecución de la misión militar de la UE, que se realiza bajo la responsabilidad del comandante de la misión de la UE.

2. El CMUE recibirá de forma periódica informes del comandante de la misión de la UE. Cuando lo considere oportuno, podrá invitar al comandante de la misión de la UE a sus reuniones.

3. El Presidente del CMUE actuará como punto de contacto principal con el comandante de la misión de la UE.

*Artículo 7***Ejecución y coherencia de la respuesta de la Unión**

1. La AR garantizará la ejecución de la presente Decisión y su coherencia con la acción exterior de la Unión en su conjunto, incluidos los programas de desarrollo de la Unión.
2. El comandante de la misión de la UE prestará asistencia a la AR en la ejecución de la presente Decisión.

*Artículo 8***Participación de terceros Estados**

1. Sin perjuicio de la autonomía de decisión de la Unión ni del marco institucional único de esta, y atendiendo a las orientaciones pertinentes del Consejo Europeo, se podrá invitar a terceros Estados a participar en la misión.
2. El Consejo autoriza al CPS a invitar a terceros Estados a que aporten contribuciones, y a adoptar, previa recomendación del comandante de la misión de la UE y del CMUE, las decisiones apropiadas en materia de aceptación de las contribuciones propuestas.
3. El régimen de participación de terceros Estados estará sujeto a acuerdos celebrados con arreglo al artículo 37 del TUE y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Cuando la Unión y un tercer Estado hayan celebrado un acuerdo que establezca un marco para la participación de este último en las misiones de gestión de crisis de la Unión, lo dispuesto en dicho acuerdo será aplicable en el contexto de la presente misión.
4. Los terceros Estados que aporten contribuciones militares significativas a la misión militar de la UE tendrán, en relación con la gestión diaria de la misión, los mismos derechos y obligaciones que los Estados miembros que participen en ella.

5. El Consejo autoriza al CPS a que adopte las decisiones pertinentes sobre la creación de un comité de contribuyentes, si los terceros Estados aportan contribuciones militares significativas.

*Artículo 9***Estatuto del personal dirigido por la UE**

El estatuto de las unidades y del personal dirigidos por la UE, incluidos los privilegios, inmunidades y demás garantías necesarias para la realización y el buen funcionamiento de su misión podrá estar sometido a un acuerdo celebrado con arreglo al artículo 37 del TUE y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 218, apartado 3, del TFUE.

*Artículo 10***Disposiciones financieras**

1. Los costes comunes de la misión militar de la UE se administrarán de conformidad con la Decisión 2008/975/PESC del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por la que se crea un mecanismo para administrar la financiación de los costes comunes de las operaciones de la Unión Europea que tengan repercusiones en el ámbito militar o de la defensa (Athena) <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo «Decisión Athena»).

2. El importe de referencia financiera para los costes comunes de la misión militar de la UE ascenderá a 4,8 millones EUR. El porcentaje del importe de referencia indicado en el artículo 32, apartado 3, de la Decisión Athena queda fijado en el 60 %.

*Artículo 11***Comunicación de información a terceras partes**

1. Se autoriza a la AR a comunicar a las Naciones Unidas (ONU), a la Unión Africana (UA, AMISOM) y a otras terceras partes asociadas a la presente Decisión, información y documentos clasificados de la UE que se hayan elaborado a los efectos de la misión militar de la UE, hasta el nivel de clasificación apropiado para cada una de ellas, de conformidad con las normas de seguridad del Consejo <sup>(2)</sup>.

2. Se autoriza a la Alta Representante a comunicar a la ONU, a la UA, AMISOM y a otras terceras partes asociadas a la presente Decisión, documentos no clasificados de la UE relativos a las deliberaciones del Consejo sobre la misión militar de la UE,

amparados por el secreto profesional en virtud del artículo 6, apartado 1, del Reglamento interno del Consejo <sup>(3)</sup>.

*Artículo 12***Entrada en vigor y terminación**

1. La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

2. La misión militar de la UE terminará en 2011 después de dos períodos de formación de seis meses consecutivos.

3. La presente Decisión quedará derogada a partir de la fecha de cierre del cuartel general de la UE, de la oficina de enlace de Nairobi y de la célula de apoyo de Bruselas, de conformidad con el plan aprobado a efectos del fin de la misión militar de la UE, y sin perjuicio de los procedimientos establecidos en la Decisión Athena en lo que se refiere a la auditoría y presentación de las cuentas de la misión militar de la UE.

*Artículo 13***Publicación**

1. La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. Se publicarán también en el *Diario Oficial de la Unión Europea* las decisiones del CPS relativas a los nombramientos del comandante de la misión de la UE, a la aceptación de las contribuciones de terceros Estados y a la creación de un comité de contribuyentes.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2010.

Por el Consejo  
El Presidente  
Á. GABILONDO

<sup>(1)</sup> DO L 345 de 23.12.2008, p. 96.

<sup>(2)</sup> Decisión 2001/264/CE del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por la que se adoptan las normas de seguridad del Consejo (DO L 101 de 11.4.2001, p. 1).

<sup>(3)</sup> Decisión 2009/937/UE del Consejo, de 1 de diciembre de 2009, por la que se aprueba su Reglamento interno (DO L 325 de 11.12.2009, p. 35).

**DECISIÓN 2010/97/PESC DEL CONSEJO****de 16 de febrero de 2010****que adapta y prorroga el período de aplicación de las medidas de la Decisión 2002/148/CE por la que se dan por concluidas las consultas iniciadas con Zimbabue con arreglo al artículo 96 del Acuerdo de asociación ACP-CE**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 217,

Visto el Acuerdo de asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 <sup>(1)</sup>, y revisado en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 <sup>(2)</sup>, denominado en lo sucesivo el «Acuerdo de asociación ACP-CE», y, en particular, su artículo 96,

Visto el Acuerdo interno entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a las medidas y los procedimientos que deben adoptarse para la ejecución del Acuerdo de asociación ACP-CE <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2002/148/CE <sup>(4)</sup>, se dieron por concluidas las consultas iniciadas con la República de Zimbabue en virtud del artículo 96, apartado 2, letra c), del Acuerdo de asociación ACP-CE, y se tomaron medidas oportunas, tal como se especifica en el anexo de esa Decisión.
- (2) Mediante la Decisión 2009/144/CE <sup>(5)</sup>, el período de aplicación de las medidas contempladas en el artículo 2 de la Decisión 2002/148/CE, ampliado hasta el 20 de febrero de 2004 en virtud del artículo 1 de la Decisión 2003/112/CE <sup>(6)</sup>, hasta el 20 de febrero de 2005 en virtud del artículo 1 de la Decisión 2004/157/CE <sup>(7)</sup>, hasta el 20 de febrero de 2006 en virtud del artículo 1 de la Decisión 2005/139/CE <sup>(8)</sup>, hasta el 20 de febrero de 2007 en virtud del artículo 1 de la Decisión 2006/114/CE <sup>(9)</sup>, hasta el 20 de febrero de 2008 en

virtud del artículo 1 de la Decisión 2007/127/CE <sup>(10)</sup>, y hasta el 20 de febrero de 2009 en virtud del artículo 1 de la Decisión 2008/158/CE <sup>(11)</sup>, se ha prorrogado por otros 12 meses, hasta el 20 de febrero de 2010.

- (3) La formación de un Gobierno de inclusión debe reconocerse como una oportunidad para restablecer unas relaciones constructivas entre la Unión Europea y Zimbabue y apoyar la aplicación de su programa de reformas.
- (4) Sin embargo, teniendo en cuenta los recientes acontecimientos políticos de Zimbabue, así como el hecho de que aún no se han aplicado adecuadamente ciertas medidas importantes relativas a elementos esenciales del Acuerdo de asociación ACP-CE y que forman parte integrante del acuerdo político global aprobado por los tres partidos políticos, no se han respetado los elementos esenciales contemplados en el artículo 9 del Acuerdo de asociación ACP-CE, y la situación actual de Zimbabue no garantiza el respeto de los derechos humanos, de los principios democráticos ni del Estado de Derecho.
- (5) Por consiguiente, debe prorrogarse el período de aplicación de las medidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se adoptan las medidas precisadas en la carta anexa en tanto que medidas oportunas, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 96, apartado 2, letra c), del Acuerdo de asociación ACP-CE.

Estas medidas se aplicarán durante un período de 12 meses desde el 21 de febrero de 2010 hasta el 20 de febrero de 2011. Dichas medidas se supervisarán continuamente.

La carta que figura en el anexo de la presente Decisión se dirigirá al Presidente de Zimbabue, Mugabe, y se enviará en copia al Primer Ministro Tsvangirai y al Viceprimer Ministro Mutambara.

<sup>(1)</sup> DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 209 de 11.8.2005, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO L 317 de 15.12.2000, p. 376.

<sup>(4)</sup> DO L 50 de 21.2.2002, p. 64.

<sup>(5)</sup> DO L 49 de 20.2.2009, p. 15.

<sup>(6)</sup> DO L 46 de 20.2.2003, p. 25.

<sup>(7)</sup> DO L 50 de 20.2.2004, p. 60.

<sup>(8)</sup> DO L 48 de 19.2.2005, p. 28.

<sup>(9)</sup> DO L 48 de 18.2.2006, p. 26.

<sup>(10)</sup> DO L 53 de 22.2.2007, p. 23.

<sup>(11)</sup> DO L 51 de 26.2.2008, p. 19.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

*Artículo 3*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2010.

*Por el Consejo*  
*La Presidenta*  
E. SALGADO

---



## ANEXO

**CARTA AL PRESIDENTE DE ZIMBABUE**

La Unión Europea concede la máxima importancia a las disposiciones del artículo 9 del Acuerdo de asociación ACP-CE. El respeto de los derechos humanos, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho constituyen elementos esenciales del Acuerdo de asociación y, por lo tanto, el fundamento de nuestras relaciones.

Mediante carta de 19 de febrero de 2002, la Unión Europea le informó sobre su decisión de dar por concluidas las consultas iniciadas en aplicación del artículo 96 del Acuerdo de asociación ACP-CE y tomar ciertas «medidas oportunas» en el sentido del artículo 96, apartado 2, letra c), de dicho Acuerdo.

Mediante cartas de 19 de febrero de 2003, 19 de febrero de 2004, 18 de febrero de 2005, 15 de febrero de 2006, 21 de febrero de 2007, 19 de febrero de 2008 y 20 de febrero de 2009, la Unión Europea le informó de sus decisiones de no revocar la aplicación de las «medidas oportunas» y de prorrogar el período de aplicación hasta el 20 de febrero de 2004, 20 de febrero de 2005, 20 de febrero de 2006, 20 de febrero de 2007, 20 de febrero de 2008, 20 de febrero de 2009 y 20 de febrero de 2010, respectivamente.

La Unión Europea acoge con satisfacción la formación del Gobierno de unidad nacional basado en el Acuerdo político global creado el 13 de febrero de 2009. La Unión Europea reitera la gran importancia que otorga al diálogo político contemplado en el artículo 8 del Acuerdo de asociación ACP-CE, lanzado oficialmente conforme a la petición del Gobierno de Zimbabwe en la reunión de la troika ministerial UE-Zimbabwe los días 18 y 19 de junio de 2009 en Bruselas, y al acuerdo que han alcanzado sobre la vía a seguir. Este acuerdo incluye la definición de hojas de ruta conjuntas con compromisos mutuos. Concretamente, Zimbabwe se compromete a aplicar efectivamente el acuerdo político global, mientras que la Unión Europea, por su parte, deberá retirar progresivamente las restricciones vigentes y normalizar sus relaciones con Zimbabwe.

La Unión Europea apoya los esfuerzos del Gobierno de Zimbabwe para aplicar el acuerdo político global y acoge con satisfacción la intensa actividad diplomática regional liderada por Sudáfrica en apoyo de la reforma de Zimbabwe. No obstante, la Unión Europea lamenta la falta de progreso en el marco del diálogo político contemplado en el artículo 8 del Acuerdo de asociación ACP-CE. La Unión Europea sigue creyendo que la realización de progresos significativos en la aplicación del acuerdo político global no solo es esencial, sino posible, según lo subrayado en sus intercambios con la SADC.

Por ello, la Unión Europea considera que las medidas oportunas no pueden retirarse completamente hasta que no se aplique efectivamente el acuerdo político global. La Unión Europea, por tanto, ha decidido ampliar el período de aplicación de las medidas oportunas establecidas en la Decisión 2002/148/CE del Consejo hasta el 20 de febrero de 2011 y adaptarlas para reflejar la aplicación del acuerdo político global desde febrero de 2009, en particular en la esfera económica. En la fase actual no debe canalizarse ninguna ayuda financiera a través del presupuesto del Gobierno. La Unión Europea ha decidido trabajar para hacer avanzar la aplicación del acuerdo político global y modificar las letras b) y c) del siguiente modo:

- b) Se suspende el apoyo financiero de todos los proyectos a excepción de los que beneficien directamente a la población, en particular, en el ámbito social y *aquellos que apoyen las reformas contenidas en el acuerdo político global.*
- c) La financiación se reorientará de tal modo que beneficie directamente a la población, en particular, en el ámbito social, *y en apoyo del proceso de estabilización del país, en especial por lo que respecta a la democratización, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.*

Todas las demás medidas enumeradas en el anexo de la Decisión 2002/148/CE del Consejo seguirán aplicándose sin cambios. La Decisión del Consejo podrá revisarse en cualquier momento antes del 20 de febrero de 2011.

La Unión Europea seguirá por tanto apoyando la estabilización del Gobierno de unidad nacional y su programa de reformas mediante su ayuda transitoria a la agricultura y a la seguridad alimentaria, a los sectores sociales, incluidas la salud y la educación, y a la aplicación del acuerdo político global.



La Unión Europea desea subrayar de nuevo la importancia que otorga a la cooperación futura UE-Zimbabue y reafirma su voluntad de restablecer y relanzar el diálogo político contemplado en el artículo 8 del Acuerdo de asociación ACP-CE. En dicho contexto, esperamos que se realice un progreso suficiente en la aplicación del acuerdo político global por parte del Gobierno de Zimbabue en un futuro próximo a fin de permitir la reanudación de la plena cooperación.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración.

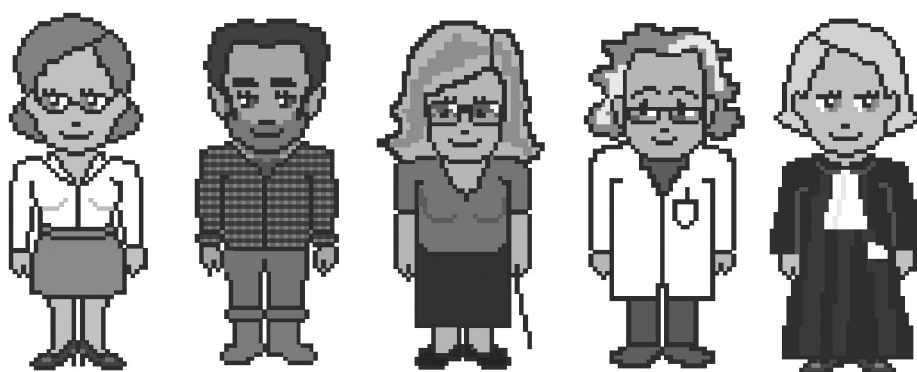
*Por la Comisión*  
José Manuel BARROSO

*Por el Consejo*  
E. SALGADO

---

# EU Book shop

Todas las publicaciones de la UE  
a su disposición !



[bookshop.europa.eu](http://bookshop.europa.eu)



## Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

## Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

[http://publications.europa.eu/others/agents/index\\_es.htm](http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm)

**EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.**

**Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>**

